

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ✓

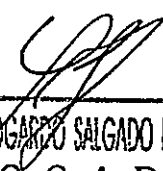
CARLOS EDGARDO SALGADO HERRARTE, de generales conocidas en el presente juicio contencioso administrativo, incoado contra la resoluciones ilegales del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (en lo sucesivo el Consejo), en perjuicio de la sociedad TELEMOVIL EL SALVADOR, S.A., (en adelante TELEMOVIL) a vos con todo respeto MANIFIESTO:

Que he sido notificado de la resolución de las ocho horas y veinticinco minutos del veinticinco de noviembre del año recién pasado, efectivamente notificado el día veintisiete de enero del año que transcurre, en donde esa autoridad corre traslado para que mi representada se pronuncie en la audiencia dispuesta en el Art. 28 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (en lo consiguiente LICA). Para tales efectos, se hacen las siguientes consideraciones:

1. RESPECTO DE LOS DERECHOS Y NORMAS LEGALES QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDAS CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ILEGALES.

Como se expuso en la pretensión de mérito, las actuaciones del Consejo son ilegales por transgredir los siguientes derechos y normas:

- a) Derecho a la seguridad jurídica relacionado con el deber instrumental de motivar las actuaciones de la Administración, en el sentido de manifestar la relevancia del requerimiento de información que inició el procedimiento administrativo sancionatorio y culminó con la imposición de la sanción impugnada.
- b) Derecho de audiencia y defensa con relación al principio legalidad, por contravenir los Arts. 23 y 31 de la Ley del Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos (LPIAM), con relación a su interpretación con el Art. 46 del Código Civil (CC) y el Art. 1288 del Código de Procedimientos Civiles derogado (CPr C), que se materializó con el rechazo *in limine* del recurso de revocatoria interpuesto por mi representada respecto de la sanción pecuniaria impugnada.


Lic. CARLOS EDGARDO SALGADO HERRARTE
A B O G A D O

- c) Derecho de petición y respuesta, al no pronunciarse la autoridad demandada respecto de la petición efectuada por TELEMÓVIL, en fecha once de diciembre de dos mil ocho y que corre agregada en autos dentro del expediente sancionatorio.
- d) Derecho a la libertad económica y propiedad privada.

Con tales antecedentes, y a partir de las actuaciones realizadas en el trámite de este proceso, conviene resaltar las siguientes acotaciones efectuadas por la autoridad demandada en el informe justificativo.

a) **RESPECTO AL DEBER INSTRUMENTAL DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES Y REQUERIMIENTOS QUE EFECTUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Es comúnmente admitido la importancia de que las resoluciones emitidas por la Administración Pública sean lo suficientemente motivadas para amparar los actos administrativos que respaldan, de tal manera que incluso en el ámbito jurisdiccional se reconoce como un derecho subjetivo, público y fundamental dicha motivación¹, con mayor trascendencia aún cuando versan sobre potestades de investigación dentro del marco de un potencial procedimiento administrativo sancionatorio.

De ahí que, la ausencia de motivación de sus actuaciones pueda derivar, según la magnitud de la omisión, en la indefensión del interesado o imputado. Y es que, el deber de la motivación de las resoluciones sancionadoras, además, guarda una estrecha relación con el derecho a la seguridad jurídica, presunción de inocencia y, principalmente, con el ejercicio material del derecho de defensa; puesto que de la exteriorización de tales apreciaciones por parte de la Administración son, ineludiblemente, las únicas capaces de fundamentar la legitimidad de sus actuaciones, eliminando la arbitrariedad y potenciando los medios de oposición y control de la actividad administrativa.

Para tales efectos, en el caso en discusión, correspondía a la autoridad demandada motivar de manera *indubitativa* los requerimientos efectuados a mi representada, no sólo para efectos de recabarlos sino, trascendentalmente, para evaluar su congruencia con el resto del procedimiento y otorgar la oportunidad de ejercer los mecanismos de control recursivos señalados en la ley.

De esta manera, si bien mi representada comparte la facultad investigativa atribuida en la legislación de competencia para la instrucción de los ilícitos administrativos ahí establecidos, también entiende que la potestad requisitiva de información no es absoluta y debe enmarcarse en criterios objetivos

¹ Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español (SSTC 100/1987, de 12 de junio)

de valoración que permitan al administrado conocer la relevancia de la información solicitada y los fines para que será utilizada, para que éste pueda ejercer los controles administrativos de ley.

Así las cosas, ese Tribunal puede advertir del expediente sancionatorio y de los informes justificativos agregados en este proceso que, la autoridad demandada no ha justificado los fines de la información y que ésta tuviera tal relevancia para iniciar un procedimiento sancionatorio y la consecuente imposición de una sanción.

De tal antecedente, esa honorable Sala debe evidenciar la importancia del presente caso en donde se muestra la fricción entre la necesidad del administrado de resguardar información confidencial y técnica de su actividad económica frente la plausible intromisión y arbitrariedad de la Administración Pública en su requerimiento, lo cual derivó en la imposición de una sanción evidentemente ilegal.

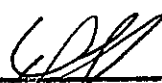
2. RESPECTO AL RECHAZO IN LIMINE DEL RECURSO DE REVOCATORIA.

Como es de conocimiento de esa Sala, el derecho de defensa tiene una naturaleza instrumental que va encaminada a que el inculpado pueda oponerse eficazmente al ejercicio de los poderes públicos y hacer valer dentro de cada instancia dentro del procedimiento los derechos afectados por la imputación. Se trata en suma, en palabras de Garberí Llobregat citando el Convenio Europeo de Derechos Humanos: *"a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa"*.²

El citado derecho fundamental nunca se ejercita de forma genérica, esto es, valiéndose solamente de una contraofensiva unívoca o en un solo sentido, sino en todas las etapas y procesos sancionatorios. De este modo, para que una situación de indefensión pueda considerarse relevante no basta con que se haya producido la vulneración de una norma en abstracto, sino que es preciso, además, que esa vulneración lleve aparejada consecuencias prácticas que supongan la lesión del derecho de defensa, así como perjuicios reales e indebidos para los intereses del afectado por ella.

Para el caso de autos, la valoración efectuada por la autoridad demandada evidentemente desmejoró el derecho de defensa y alteró la facultad recursiva de mi representada. De ahí que, el argumento esgrimido por el Consejo en el segundo informe justificativo atinente a que:

² En "GARBERÍ, Llobregat, José y otros. "El procedimiento Administrativo Sancionador: Comentarios, Jurisprudencia, Formularios y Legislación". Cuarta Edición. Volumen 1, Pág. 226.


 Lic. CARLOS EDGARDO SALGADO HERRARTE
 A B O G A D O

"(...) en vista que en el artículo 17 de la Ley del Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos se establece clara y categóricamente un plazo de veinticuatro horas para la interposición del recurso, no era válido que este Consejo Directivo interpretara que el plazo de la interposición del recurso incluía el día de la notificación y todo el día siguiente. De hacerlo, esta autoridad habría actuado en contra de los preceptos previstos por el legislador violando el principio de legalidad contenido en el artículo 86 de la Constitución"

Precisamente, esta interpretación excesivamente rigorista que subleva el ejercicio del derecho de defensa ante la apariencia de legalidad crea la situación de indefensión en perjuicio de TELEMOVIL. De tal manera que, el quid del asunto recae en el Juicio equivocado de ponderación entre derechos, cuyo resultado, en toda perspectiva, debió favorecer la interpretación que suponga la menor lesión a los derechos del presunto inculpaado. En otras palabras, el Consejo tuvo que entrar a conocer sobre el fondo del recurso interpuesto por TELEMOVIL durante el trámite del procedimiento sancionatorio.

Sumado a lo anterior, cabe agregar, que la interpretación de la autoridad demandada no sólo es ilegal por desmejorar el derecho de defensa de mi representada, sino por obviar preceptos contenidos en la legislación procesal de derecho común a la cual se remite la Ley de Competencia y la Ley del Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos. Verbigracia de esto, en un caso de similar naturaleza al presente, esa Sala sostuvo³:

""El artículo 48 del Código Civil desarrolla de forma general, lo referente a la interpretación de los plazos a que se hace mención en las leyes. Su tenor literal es el siguiente: "En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados ". De la lectura del mismo se entiende, que para el cómputo de los plazos deben tomarse en cuenta todos los días de la semana, excepto, cuando la ley establece la contabilización de dichos plazos en forma diferente.

En este sentido, para la tramitación del recurso regulado en el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, el cómputo del plazo se rige por la regla general del Código Civil. El plazo de días se computará en días corridos, es decir, el plazo incluirá días hábiles e inhábiles.

En cuanto al artículo 94 de la Ley General Tributaria Municipal el cual literalmente reza: "Las actuaciones de la administración tributaria municipal y las que se realicen ante ella, se practicarán en los días y horas hábiles que la Alcaldía señale, a menos que se trate de actos que, por su naturaleza, deban realizarse en días y horas no señalados como tales". Se hace necesario hacer la siguiente aclaración, el referido precepto legal no hace referencia a los plazos para los trámites, procedimientos, etc., de la Administración Tributaria Municipal, o a los que realicen ante ella los

³ 322-C-2003. Sentencia definitiva de la Sala de lo Contencioso Administrativo las catorce horas del ocho de diciembre de dos mil cinco.

Impartida

administrados, dicha norma hace alusión a la práctica concreta de las actuaciones, es decir que de acorde con el horario de las Municipalidades la actuaciones se deben realizar en las horas y días hábiles señalados por la Municipalidad.

Es así que, el administrado y la Administración deben efectuar sus operaciones en horas y días hábiles, no se puede pretender que porque un plazo vence un día domingo, por ejemplo, la Municipalidad está obligada a recibir la diligencia correspondiente, de igual manera la misma no puede hacer sus diligencias en tales días. En ese sentido, si un plazo vence un día inhábil se habilita el plazo al día útil siguiente. Así, lo establece el art. 1288 del Código de Procedimientos Civiles que expresa: "Todos los plazos que se fijan por este Código para la ejecución de cualesquiera actos por los Jueces o las partes, se computarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Código Civil; pero si el plazo se vence en día de fiesta legal, el acto podrá ejecutarse en el siguiente día útil".

Con dichos antecedentes, esa honorable Sala puede advertir sin ningún reparo que el criterio para rechazar *in limine* el recurso de revocatoria interpuesto por TELEMOVIL se reputa ilegal, por lo que se solicita así se declare.

3. PETITORIO.

Por lo anteriormente expuesto, a vos PIDO:

- a) Se admita el presente escrito;
- b) Se tenga por contestada la audiencia conferida con base al Art. 28 LCA;
- c) Se tomen en cuenta los argumentos presentados en este escrito a efecto de declarar ilegal los actos administrativos impugnados y se proceda a declarar los que según derecho correspondan.

San Salvador, ocho de febrero de dos mil once.

LIC CARLOS EDGARDO SALGADO HERRARTE
A B O G A D O



Presentado a las quince horas treinta y seis minutos del ocho de febrero de dos mil once, por **William Alfredo Mendoza Navas**, de treinta y ocho años de edad, Empleado, del domicilio de San Salvador, a quien identifica por medio de su **DUI** número 01825669-9, en original y cinco copias, de las cuales se le devuelve una con la razón de ley.

~~_____~~

Presentado por María Evangelina García de Torres (005483716)

Quien se identifica con Carné de CST Número GM208 a

Las once horas con treinta y seis minutos del

Día Veintiseis de mayo de dos mil once.

Este día en la Superintendencia de Competencia de El Salvador